



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Gonzaga Arango Colmenares</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 006 2018 00327 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 969**

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite.

Ahora bien, y una vez revisado el expediente, se advierte que en el asunto de marras se configuró una falta de jurisdicción para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)<sup>1</sup>, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que

---

<sup>1</sup> Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez

cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En el particular, se observa que el señor Luis Gonzaga Arango formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el objeto de obtener de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **Ester Carina Zapata Ríos**.

De esta forma, una vez revisado el acto administrativo que le concedió a la causante su pensión de jubilación, se advierte que Ester Carina Zapata Ríos laboraba al servicio de las Empresas Municipales de Tuluá, pues nótese como dicho acto administrativo fue expedido por la Caja Nacional de Previsión otorgándole una pensión compartida a cargo de la Caja Nacional de Previsión y las Empresas Municipales de Tuluá (fl. 35-37 archivo 02 – Expediente Administrativo).

Así mismo se advierte acta de posesión a nombre de la causante, expedida por el Despacho de la Fiscalía del Juzgado Primero de Buga en el cargo de *Auxiliar Grado 11* (fl. 52 archivo 02 – Expediente Administrativo).

Pues bien, dicho lo anterior resulta evidente que la causante Ester Carina Zapata Ríos, era empleada pública y fue este su

ultimo tipo de contratación, y dado que la controversia de seguridad social planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público; en ese orden se dan las exigencias del artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, para que la controversia sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del expediente, y como acto inaugural de este despacho, en los términos del artículo 138 del CGP se declarará la falta de jurisdicción, y se ordenará la remisión inmediata a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Declarar falta de jurisdicción**, para tramitar y decidir la controversia de la referencia.
- 3. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali.

**4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**22 de octubre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA